

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición – desist. tácito*

*Hipotecario – 540013103001 2000 00173 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver lo pertinente sobre el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 19 de junio del corriente año, mediante el cual se decreta la terminación por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El censor inicia diciendo que tiene razón el despacho en cuanto a la inactividad del proceso, pero que lo que no tiene en cuenta es que existe imposibilidad de darle impulso al proceso porque está pendiente una prejudicialidad penal desde el 29 de octubre del 2010 y la cual el despacho no ha resuelto puesto que no se ha dirimido el proceso penal sobre el que se fundamenta la misma.

Que al folio 416 obra solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad penal del 26 de octubre de 2010, teniendo en cuenta que la etapa procesal siguiente era la diligencia de remate y por la repercusión que el resultado del proceso penal podría tener dicha diligencia se solicitó la suspensión del mismo. Y que el despacho el 26 de octubre de 2010 se abstuvo de llevar a cabo diligencia de remate y aclarando que, respecto de la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad efectuada por la parte actora se decidirá por auto separado. Y que el 29 de octubre de 2010 notificado el 3 de noviembre el despacho dispuso oficiar a la Fiscalía 16 seccional sobre la existencia del proceso de fraude procesal; que como se evidencia dentro del

proceso, el despacho nunca se pronunció sobre dicha solicitud y, no siendo esta una carga procesal en cabeza del demandante sino del juzgado.

Sostiene que dar continuidad al desistimiento tácito decretado es una clara violación al debido proceso pues en ningún momento el despacho ha cumplido con su carga procesal de resolver la solicitud de prejudicialidad imposibilitando a la parte demandante de interponer recursos o de impulsar el proceso en alguna forma, pues este no sabe si se suspende o se sigue adelante la ejecución.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

Delanteramente se precisa que, el escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Frente al tema del desistimiento tácito, el numeral 2º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, norma en que se funda la decisión impugnada reza:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

*“...”*

***“ b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años ”***

***“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”***

Analizada la norma transcrita reguladora del desistimiento, y verificado el informativo expedencial para el momento en que se profirió la decisión atacada, tenemos que:

Son errados los argumentos del censor, en la medida en que vista a plenitud la norma reguladora del desistimiento tácito, es claro , en primer lugar, que en su numeral 2º la norma dispone que transcurrido el lapso de tiempo allí previsto , sin actuación alguna, el juez queda facultado para aplicar el desistimiento y terminar la actuación sin necesidad de requerimiento previo; en segundo lugar, la norma no contempla excepciones por la naturaleza de las partes, ni del proceso, como tampoco condiciona su aplicación a la existencia de un acto procesal, ni distingue a cargo de quien está su impulso; es decir, aquí el legislador, no se ocupó de excluir la aplicación de esta figura en los eventos en que fuese el despacho el que omitió darle impulso al proceso; aquí lo que el legislador quiso fue poner fin a la inactividad del asunto, en procura de armonizar el dinamismo y la descongestión judicial, lo cual invita a las partes a estar atentas y a mantener ese dinamismo del caso que les fue confiado.

Conforme con lo anterior, no puede aceptar este despacho la justificación del censor a la inactividad procesal que en su escrito admite, por cuanto no es cierto que se encontrase imposibilitado para interponer recursos o impulsar el proceso en alguna forma, pues, contrario a ello, conforme lo dispone la norma analizada, cualquier acto o escrito de cualquier naturaleza interrumpe el término de inactividad y obliga a su reanudación; en este caso son innumerables los actos procesales que el censor podía desarrollar, por ejemplo, actualizar la

liquidación del crédito, solicitar o allegar información sobre el trámite del proceso penal, solicitar copias, e incluso solicitar la fijación de fecha y hora para el remate independientemente de que se le negase, y, en el peor de los casos simplemente solicitar al despacho emitir el pronunciamiento que hoy con su impugnación reclama; de hecho, una muestra de ello es que al folio 44 obra su escrito del 20 de noviembre de 2014, solicitando copias del proceso, lo cual le fue resuelto con auto del 26 de noviembre de 2014, interrumpiendo con ello el término de inactividad de los dos años.

Lo cierto es que, el extremo litigioso hoy inconforme con la decisión adoptada, no efectuó ninguna de estas diligencias, dejando en completo abandono a su suerte el proceso durante cuatro años y siete meses, contados desde el 26 de noviembre de 2014, es decir más del doble del amplísimo término establecido por el legislador para la aplicación de la figura del desistimiento tácito.

Tan consiente era el impugnante de la inactividad del proceso, que en su último escrito que presentó el 20 de noviembre de 2014 (referido precedentemente) dice: “ **Dicho proceso está en inactivos caja 45**”; de consiguiente, es inexplicable que a sabiendas de su estado inactivo, no haya procurado obtener el pronunciamiento que dice ha estado esperando.

Siguiendo esta línea argumentativa y verificada la actuación surtida, puede inferirse sin lugar a dudas la equivocada posición del recurrente, pues basta con observar el trámite imprimido para constatar la legalidad del auto impugnado, imponiéndose de entrada la negación de la reposición solicitada.

Por lo expuesto el Juzgado resuelve:

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, a cuyo cumplimiento deberá estarse.

SEGUNDO: **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado subsidiariamente, contra el auto fechado 19 de junio de 2019, de conformidad con el literal e) numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para lo cual se remitirá el expediente al superior.

Notifíquese y cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Aprueba remate

*Ejecutivo- 540013103001 2012 00108 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver sobre la aprobación de la diligencia de remate realizada el día 04 de septiembre del corriente año.

Revisado el expediente se observa que para decretar el remate del bien inmueble y materializar la respectiva diligencia, se dio estricto cumplimiento a lo normado por la ley procesal civil en sus artículos 448 a 451 del Código General del Proceso; así mismo en la diligencia de remate realizada, se efectuó el control de legalidad impuesto por el legislador, no habiéndose observado vicio alguno que afectase la subasta, ni se presentó solicitud de nulidad alguna alegando vicios en cuanto a falta de formalidades del remate, razón por la que se procedió previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales, a la adjudicación del bien objeto de almoneda, al señor **JAIRO CHAUSTRE GOMEZ**, por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00. ) MCTE**. Por cuenta de su crédito.

Habiéndose hecho efectiva la consignación por parte del rematante, del valor ordenado en la diligencia como impuesto de remate que prevé el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó al artículo 7 de la Ley 11 de 1.987, considera este Despacho Judicial viable dar aplicación a lo reglado en el artículo 455 ejusdem, procediendo en consecuencia a impartir aprobación al remate, disponiendo la cancelación de la medida de embargo y secuestro, ordenando al secuestre su entrega al rematante, y expedir copia del acta de remate y de este auto aprobatorio, al rematante para su registro correspondiente ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y su correspondiente protocolización.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

**PRIMERO: Aprobar** el remate realizado el día 04 de septiembre del presente año, en el que fue rematante adjudicatario por cuenta de su crédito el señor **JAIRO CHAUSTRE GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.507.207 de Cúcuta, respecto del bien inmueble relacionado en el acta contentiva de la subasta mencionada.

**SEGUNDO: Cancelar** la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble subastado. Oficiese al secuestro para su entrega formal al adjudicatario, en el término de tres días a partir del recibo de la comunicación.

**TERCERO:** A costa del interesado, **expídase** copia en triplicado del acta de remate y del presente auto aprobatorio, conforme se dijo en la parte motiva.

**CUARTO:** Si el secuestro no entrega el bien objeto de la subasta, para tal efecto se comisionará al señor Inspector de Policía respectivo, librándose despacho comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del rematante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ  
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
San José de Cúcuta, septiembre veintisiete de dos mil diecinueve.

*Auto interlocutorio – resuelve reposición*

*Verbal nulidad escritura- 540013153001 2019 00053 00*

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 02 de mayo del corriente año, por medio del cual se admite la demanda.

Los motivos de inconformidad del señor apoderado, se sintetizan y concretan a que:

De acuerdo con el hecho 2.5.1 de la demanda, los herederos del señor LAUREANO LOZANO SANTAELLA fallecido el 15 de junio de 2018, iniciaron el correspondiente proceso de sucesión.

Que en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad cursa radicado bajo el N° 540013110001 2018 00009 00el mencionado proceso sucesorio, en el cual ya se celebró diligencia de inventarios y avalúos.

Sostiene que el fondo del pleito judicial es una pelea por derechos herenciales, toda vez que la vía que ANGELA LILIANA a través de su abogado visualizó para recuperar los derechos herenciales que con la escritura demandada le fueron esquilmados y despojados según estos, fue el demandar la nulidad de la escritura, pues se sabe que si logra prosperar su pretensión, entonces la nulidad de esa escritura produce como efecto retrotraer la situación al estado anterior, y en el estado anterior ANGELA LILIANA mantenía la titularidad de sus derechos herenciales sobre la sucesión de su hermano LAUREANO LOZANO SANTAELLA y así recupera sus Derechos.

Que, se trata en este caso de una clarísima controversia sobre derechos a la sucesión de LAUREANO LOZANO SANTAELLA, pleito este de ANGELA LILIANA contra su hermana MARTHA LUCÍA LOZANO

SANTAELLA y el hijo de ésta y sobrino de la demandante, MANUEL JOSE VERGEL LOZANO.

Que planteada esta controversia entre los mencionados con expectativas herenciales en la susodicha sucesión, tal circunstancia está prevista en el artículo 23 del Código General del Proceso, como uno de los supuestos de hecho, "CONTROVERSIA SOBRE DERECHOS A LA SUCESIÓN POR TESTAMENTO O ABINTESTATO."

Que para el trámite de tal controversia el juez competente lo es el Juez Primero de Familia en oralidad de Cúcuta.

Solicita en consecuencia, reponer el auto que admite la demanda, en su lugar disponer su rechazo y remisión al Juzgado Primero de Familia de Cúcuta para que haga parte del proceso de sucesión.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandante se opone a la reposición (folio 100 a 102), argumentando que no puede ser de recibo la simplista afirmación de que en el fondo es una pelea de derechos herenciales, puesto que en este caso se debaten elementos jurídicos o relaciones jurídicas que difieren del asunto sucesoral como es el hecho de que se refiere al ejercicio de un poder general, que a juicio de la demandante no atendió la defensa de sus intereses y, por lo tanto, se ejecutó de manera abusiva, discusión que se entrelaza únicamente entre la poderdante y la apoderada, por lo que no puede ser cobijado por el limitado fuero de atracción; y, por otra parte porque se debate igualmente la existencia de una lesión enorme respecto de la cesión de derechos de herencia, no de una partición.

Trae a colación además los casos que expresamente enlista el artículo 23 del Código General del Proceso que atrae el juez que conoce del proceso sucesorio.

### **Consideraciones**

Delanteramente se precisa que, el escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código

General del Proceso; Pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la inconformidad que llevaron al extremo litigioso a interponerlo y su pretensión es igualmente clara.

Como puede verse, el problema a resolver consiste en determinar si efectivamente este despacho no es competente para conocer del presente asunto, y en su lugar a quien compete su conocimiento es al Señor Juez de Familia.

Al efecto, verificadas las pretensiones de la demanda de entrada fuerza concluir que le asiste razón a la censura.

En efecto, contrario a lo argumentado por el mandatario judicial de la parte demandante, independientemente del medio y la causa, la finalidad que en últimas esta pretende, se encamina a la recuperación de sus derechos herenciales; de hecho sus pretensiones son inequívocas en tal sentido; por ejemplo la pretensión primera principal procura la nulidad del contrato contenido en la escritura pública N° 1644, en lo que respecta a la cesión de los derechos de herencia, por cuanto su mandataria no disponía de la facultad de cederlos; a su vez la segunda pretensión principal procura la restitución en cabeza de la demandante, de sus derechos herenciales como heredera de su difunto hermano LAUREANO LOZANO SANTAELLA.

Conforme a lo anterior, considera este servidor que las pretensiones de la demanda, sí afectan la sucesión del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA, en la medida en que la aquí demandante obtenga la restitución de los derechos que reclama a través de la nulidad de la cesión de sus derechos herenciales; tan cierto es ello, que la medida cautelar solicitada es precisamente **“la suspensión del trabajo de partición de bienes hasta que se resuelva lo pertinente en el proceso declarativo que busca el reconocimiento de sus derechos sobre el patrimonio que se liquida en la sucesión”**; circunstancias que encuadran dentro de lo previsto en los numerales 13 y 18 del artículo 22 del Código General del Proceso que asignan a los juzgados de familia en primera instancia, el conocimiento de: **“las controversias sobre**

**derechos a la sucesión por testamento o abintestato...” y “de la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias...”**

A su vez, estos asuntos están contemplados en el fuero de atracción regulado en el artículo 23 ejusdem al preceptuar: **“Fuero de atracción. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento... reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios...”**

En este orden de ideas, se concluye que el presente asunto debe ser asumido por el juzgado que conoce actualmente el proceso de sucesión en aplicación a la normativa señalada, y, en esa medida la reposición solicitada debe acogerse, disponiendo el rechazo de la demanda y el envío del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

**PRIMERO: Reponer** el auto de fecha 2 de mayo del corriente año, mediante el cual se admite la demanda y en su lugar disponer su rechazo por carencia de competencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Ordenar remitir el expediente al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, para que se dé el trámite respectivo dentro del proceso sucesorio radicado bajo el N° 5400131110001 2018 00009 00 correspondiente al causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA, por ser de su competencia conforme se dijo en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ.

Juez

IHD.